



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	MILENA ROCIO ARIAS PARADA
CORREO ELECTRONICO:	nenenta2@hotmail.com
APODERADO Dte:	Dr. JAIRO ALFONSO ARIAS PARADA
Correo Electrónico:	yoljagro@hotmail.com
DEMANDADO:	MIGUEL RAMIRO ESCLANTE LUNA
CORREO ELECTRONICO:	saludocupacional8419@gmail.com
RADICACION:	540013160052021-00066-00
ASUNTO:	INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA:	03 DE MARZO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Frente a la pretensión primera no es clara, el profesional del derecho esta acumulando dos clases de procesos, las pretensiones deben ir individualmente determinando con claridad lo que pretende, recordando que las pretensiones son el objeto de la demanda, por tal razón deben ser claras, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción.

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

La parte demandante debe relacionar en los hechos con claridad los nombres de las niñas, si bien es cierto se requiere utilizar las iniciales, pero para aquellos casos en que los documentos son públicos acá, la demanda debe venir clara.

Ahora bien, los hechos deben ser claros concretos y precisos en cuanto a modo tiempo y lugar, a pesar de narrar unos sucesos, no se tiene claridad cuál es la casual que invoca y porque motivos y razones.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP).

Dentro del acápite de pruebas no apporto los nombres de las personas por línea materna y paterna si existen.-

Debe el apoderada cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., debe aportar las direcciones completas, con el municipio, donde puedan ser citados los testigos y enunciar concretamente cada testigo que hechos de la demanda va a probar.

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

El profesional del derecho no apporto el poder otorgado por la señora MILENA ROCIO ARIAS PARADA, el cual hace mención en el libelo de la demanda (art 74 y ss Decreto 806-2020), por tal razón debe ser allegado al proceso.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 035 de fecha 04/03/2021, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37fff3dc2628c467d95949d2eefa046d36af845d455b434bd68839a08646af3b

Documento generado en 03/03/2021 11:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>